

AUTO No. 03568

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado N° **2007ER199977** del 14 de mayo de 2007, la señora CARMEN ELISA ORDOÑEZ RODRIGUEZ Subdirectora de Gestión Social de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, trasladó a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, solicitud presentada por la señora CIELO GONZALEZ OSORIO Administradora del Conjunto Residencial Dardanelos II, para que se determine el tratamiento a seguir a unos individuos arbóreos ubicado en la Calle 161 No. 14 B – 75, de la ciudad de Bogotá.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 28 de mayo del 2007 en la Calle 161 No. 14b - 75, de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. 2007GTS776 del 05 de junio de 2007**, el cual autorizó a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB, a la ejecución de unos individuos arbóreos ubicados en la dirección en mención.

Que, igualmente se determinó que, con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal, consignando el valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$841.083), equivalentes a 6.75 IVP's y 1.8225 SMMLV; y por concepto de evaluación y seguimiento el pago de VEINTEMIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.800), de conformidad a lo establecido en el Decreto 531 de 2010.

Que mediante auto 1466 del 10 julio de 2008, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente **DAMA** (actualmente Secretaría Distrital de Ambiente) inició el trámite de la autorización presentada por la señora CIELO GONZALEZ OSORIO Administradora del Conjunto Residencial Dardanelos II, para la tala de un árbol ubicado en la Calle 161 No. 14 B-75, de la ciudad de Bogotá, de la ciudad de Bogotá D.C.

AUTO No. 03568

Que mediante **Resolución No. 1782 del 10 de julio de 2008**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB, para la tala de unos individuos arbóreos ubicados en la Calle 161 No. 14 B-75, de la ciudad de Bogotá.

Que el precitado acto administrativo se notificó personalmente a la señora ANYELITH SHIRLEY NUÑEZGONZALEZ identificada con numero de C.C 22466653 en calidad de apoderada, el día 21 de octubre de 2008, quedando ejecutoriado el día 28 de octubre del 2008.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita el día 22 de octubre del 2011, en la Calle 161 No. 14 B-75, de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de Seguimiento Silvicultural N° 9495 del 16 de septiembre del 2011**, por medio de cual se pudo verificar la tala de unos individuos arbóreo autorizados mediante la resolución 1782 de 2008.

Que continuando con el trámite la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expide la **Resolución de exigencia de pago No. 0436 de 20 de febrero del 2017**, mediante la cual exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB, garantizar la persistencia del recurso forestal consignando por concepto de compensación la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$841.083), y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTEMIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.800)

Que continuando con el trámite, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2008-99, mediante memorando con radicado 2017IE187906 del 26 de septiembre del 2017, la Subdirección Financiera allegó soporte de pago de las obligaciones a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB; por concepto de compensación, el pago de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$841.083), y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTEMIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.800) Por lo anterior, se ordenará el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente, toda vez que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las*

Página 2 de 5

AUTO No. 03568

mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

AUTO No. 03568

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2007-1221**, toda vez que se llevaron a cabo los tratamientos silviculturales autorizados y se cumplió con las obligaciones generadas por concepto de compensación; evaluación y seguimiento ambiental. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2007-1221**, en materia de autorización silvicultural a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2007-1221**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

AUTO No. 03568

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Av Calle 24 No. 37-15, de la ciudad de Bogotá.

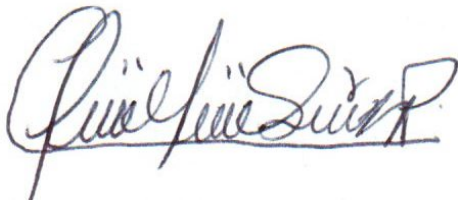
ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de julio del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2007-1221.

Elaboró:

DARIO JOSE FORERO MARTINEZ	C.C: 77190225	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180455 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/07/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/07/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180848 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/07/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/07/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------